

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

A fin de asegurar á los fondos que se invierten en la adquisición de efectos de la Deuda pública todas las ganancias compatibles con los intereses del Tesoro, y de contribuir de esta manera á afianzar el crédito del Estado, convirtiéndolo en capitales productivos los réditos que este tiene obligación de satisfacer desde el principio del mes corriente, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á las Direcciones generales del Tesoro y de la Caja de Depósitos para que en las negociaciones de pagarés de la Deuda flotante y en las imposiciones que se ejecuten en dicha Caja se admita como efectivo el importe de las carpetas de cupones y demás efectos del Estado presentados ó que se presenten en las oficinas de la Deuda para el cobro del semestre vencido en el día de ayer, y amortizaciones de todas clases de la misma, así como las procedentes de señalamientos hechos por la Caja de Depósitos, sea cualquiera la época que á los documentos expresados se hubiera designado ó designe para su pago, y siempre que las operaciones por las que hayan de recibirse no bajen del plazo de tres meses fecha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1865.

BARZANALLANA.

Sres. Directores generales del Tesoro y de la Caja general de Depósitos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte la autorización solicitada para procesar á D. Manuel Selgas, Inspector de vigilancia, por detención arbitraria, del cual resulta:

Que en 5 de Noviembre del año último D. José Ramirez Negro, Presbítero y Bibliotecario de la Universidad nacional, acudió por escrito al Inspector de vigilancia D. Manuel Selgas, denunciándole que un sujeto llamado Ramon Calvillo, vecino de esta corte, tenía en su poder una lámina de la deuda corriente del 5 por 400 que iba á negociar, y que esa lámina pertenecía á otras dos personas, en cuyo nombre y en el suyo propio excitaba al Inspector para que procediese á la detención del expresado Calvillo, á fin de asegurar de ese modo la retención de la lámina:

Que recibida la denuncia, el Inspector encargó inmediatamente á un empleado subalterno se presentase en la Dirección de la Deuda, á cuyo punto habían llevado á Calvillo artísticamente, y con el engaño de que iban á reconocer el documento el denunciador y sus amigos; y una vez allí le detuvieron, apoderándose de la lámina, siendo en seguida enviado á la cárcel en calidad de incomunicado, y puesto á disposición del Juez de primera instancia:

Que instruido en consecuencia el procedimiento criminal por el supuesto delito denunciado y practicadas varias diligencias, se comprobó por ellas que no solo no existía delito, sino que Ramon Calvillo poseía con título legítimo el documento en cuestión, por lo cual el Juez sobreseyó en la causa, mandando que se pidiese la correspondiente autorización para procesar al Inspector de vigilancia por la detención que hizo sufrir á Calvillo, y sin perjuicio de proceder con arreglo á derecho contra los delatores:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que las circunstancias que acompañan el hecho de la detención, y principalmente la del carácter sacerdotal y posición del que formuló la denuncia, justifican completamente la resolución adoptada por el Inspector, que por otra parte puso inmediatamente al detenido á disposición de la Autoridad competente:

Visto el art. 295, caso núm. 4.º del Código penal, por el cual se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el caso núm. 41 del art. 8.º del mismo Código, según el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, ó función de cargo:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicación del mismo Código:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1851, en la que se recuerda á los Gobernadores la observancia de lo mandado respecto á que las personas arrestadas por la policía sean entregadas á los Tribunales en el término de tres días á más tardar:

Considerando que aparece de este expediente que el Inspector de vigilancia tuvo noticia de que iba á

cometerse un delito, y que el aviso procedía de una persona de conocido arraigo y garantía que bajo su responsabilidad aseguraba ser cierto el hecho que denunciaba:

Considerando que el expresado Inspector no tuvo tiempo material para comprobar la verdad de lo que se le decía, y por eso la primera disposición que tomó para impedir la venta de la lámina, que según á él se le anunció, no pertenecía á Ramon Calvillo, fué la de detener á este, poniéndole inmediatamente á disposición del Juez de primera instancia del distrito, como consta que lo verificó en el acto:

Considerando, por último, que atendidas todas estas circunstancias y teniendo presente que las funciones que los agentes de policía desempeñan son generalmente preventivas de delitos que en muchos casos solo se presumen, es inaplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 295 del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albalade y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. José María Fernandez Aguado, vecino de esta corte, contra Don Pedro Ruescas, que lo es de Chinchilla, por haber este invadido una heredad propia de Fernandez Aguado, llamada de los Perales, haciendo descuajeros, arrojando las raíces del monte y carbonando:

Que con la demanda de interdicto acompañó el despojado el deslinde que á su instancia se había hecho de la finca en cuestión por estar enclavada en la dehesa llamada de los Perales, procedente de los Propios de Chinchilla, el cual tuvo lugar en 26 de Setiembre de 1862, practicándose los peritos nombrados por la Hacienda, el Ayuntamiento y el interesado:

Que habiendo acudido Ruescas al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado, lo estimó así aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 8.º, art. 96, y en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; y considerando la cuestión incidental de la venta que el Estado hizo á Ruescas en 1862 de una dehesa de 350 fanegas, de cuya finca tomó posesión el 3 de Abril de 1863:

Que el Juez, después de sustanciado el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente en atención á que era ajena de la subasta la cuestión promovida, y á que antes de darse á D. Pedro Ruescas la posesión de la finca que había comprado se deslinde de ella la de Fernandez Aguado por la misma Administración:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativamente, y sídole negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios de que ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando: 1.º Que siendo el fundamento del interdicto la invasión de un comprador de bienes nacionales en tierras de un particular, y habiendo tenido lugar después de estar en quieta y pacífica posesión de la finca adquirida del Estado, no puede estimarse este acto en modo alguno como incidental de la venta, ni derivado de la subasta:

2.º Que si alguna cuestión pudiera promoverse con motivo de la designación de la cosa enajenada, está resuelta de antemano por el deslinde que se hizo antes de la venta con la intervención de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Imo. Sr.: Habiendo sido declarados supernumerarios los Ingenieros de la clase de primeros D. Florentino Zabala y D. Manuel del Villar y Labin, y la REINA (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud Ingenieros primeros, con el sueldo anual de 12.000 rs., á los más antiguos de la clase de segundos D. José María Soler y D. Francisco Mateo y Marlasca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcob y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia entre D. Blas Mollá y Albers y D. Francisco Botella y demás individuos de la sociedad fabril de Abad y compañía, sobre desahucio de un molino de fabricación de papel, disolución de la sociedad y formación de inventarios:

Resultando que D. Jaime Tort, dueño del molino llamado del Romá, le arrendó en 13 de Junio de 1856 á Don Rafael y D. Antonio Llaçer, D. José Casasempere y Don Francisco Botella por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Abril anterior hasta 31 de Marzo de 1860, y pago anual de 12.000 rs. si hubiese agua para tres finas: de 8.000 si para dos; de 4.000 si para una, y cuando la escasez fuese tal que no pudiese ir por completo la tina en dos meses consecutivos con el jornal de 18 postas, cesaría el arrendamiento, quedando cualquier cuestión que pudiese ocurrir á juicio de peritos nombrados por el dueño y arrendatarios, y tercero en discordia, elegidos por aquellos:

Resultando del mismo documento privado, en que se extendió dicho contrato, que para poner el molino en buen estado de fabricación se invirtieron 27.296 rs. 31 mrs. de los cuales satisizo el dueño 12.000, y los 15.296 con 31 mrs. los arrendatarios, que serían reintegrados al final del arrendamiento, practicándose el inventario correspondiente entre el dueño y arrendatarios de todas las cosas de la fábrica para el abono de mejoras ó perjuicios según costumbre, siendo de cargo del primero la toma, parada y presa de agua, y abonando los segundos 10 rs. al año para reparacion del edificio:

Resultando que por otro documento, tambien privado, de 27 de Marzo de 1858, suscrito por D. Miguel y D. Antonio Llaçer, D. José Casasempere, D. Francisco Botella, D. José Gosalvez Vilaplana, D. Lorenzo Abad y D. Blas Mollá, conviniere en formar una sociedad para la fabricación de papel, denominada Abad y compañía, que había de durar los tres meses de Abril, Mayo y Junio de aquel año y desde 1.º de Julio siguiente cuatro años que cumplidos en 30 de Junio de 1862, para lo cual se tomaría en arriendo el molino de la propiedad de los expresados Gosalvez y Abad, según convenio particular que se formaría por separado, y el molino del Romá, propio de Don Jaime Tort, por el término que las faltaba del arrendamiento, que era el de dos años que principiaban en 1.º de Abril 1858 y concluían en 31 de Marzo de 1860, el cual tenía la extinguida sociedad de Mollá, Casasempere, Llaçer y Botella:

Resultando que en esta sociedad, cuyo capital era de 145.000 rs., pusieron Gosalvez, Abad, Botella, Mollá y Casasempere 24.000 rs. cada uno, y otros 24.000 D. Miguel y D. Antonio Llaçer, quedando á cargo de este último la dirección del molino del Romá, y del D. Miguel la del de Gosalvez y Abad, con la obligación de hacer las compras de materiales y expendición del papel elaborado, llevando cuenta de las entradas y salidas que presentarían al encargado de la contabilidad D. José Gosalvez, que era el nombrado para ello y depositario de los fondos:

Resultando que al terminar el arrendamiento del molino del Romá, hecho por Tort en 13 de Junio de 1856, su nuevo dueño D. Blas Mollá lo arrendó á dicha sociedad, en la cual continuó por fallecimiento de D. Lorenzo Abad en 16 de Setiembre de 1859 su viuda Doña Dolores Montllor:

Resultando que en un papel ó nota simple, suscrita en 9 de Mayo de 1861 por Gosalvez y Mollá, se dijo quedaba convenido con este último que, desde 1.º de Junio se encargaba del molino de su propiedad, abonándole por concepto de demérito 14.000 rs. y por las utilidades que pudieran resultar en la sociedad 3.000 rs. vn.º:

Resultando que con este documento presentó demanda en 19 de Junio de 1861 D. Blas Mollá para que se declarase haber lugar al desahucio del molino del Romá, aperechiendo de lanzamiento á Casasempere, Botella, Gosalvez, la viuda Montllor y D. Miguel Llaçer ó sus dependientes si no le desahucaban con todas sus pertenencias, dejándole libre y á su disposición dentro del segundo de los términos que preñaba el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se condenase en todas las costas; para lo cual alegó que negándose los arrendatarios después del documento de 9 de Mayo de aquel año á dar cumplimiento á lo pactado en él, se había en el caso de hacer uso de la acción que como dueño arrendador de la fábrica del Romá y en virtud de dicho pacto le competía:

Resultando que después del juicio verbal, en el que D. Francisco Botella y consortes no prestaron su conformidad á los hechos sentados en la demanda, la contestaron pidiendo se les absolviese de ella libremente, exponiendo: que como participes de la sociedad para la fabricación de papel, de que era parte tambien Mollá, tenían en arrendamiento de Jaime Tort el molino del Romá bajo las bases convenidas en el papel de 13 de Junio de 1856, las cuales se habían cumplido pagando á Mollá el precio estipulado en la primera, y con posterioridad el aumento convenido: que no fué dicho arrendamiento por tiempo indeterminado, como suponía el demandante, pues tanto la intención de demérito 14.000 rs. y por las utilidades que pudieran resultar en la sociedad 3.000 rs. vn.º, como el pago del precio del arriendo hasta la entrega del molino, sino tambien á la indemnización de daños y perjuicios, como se había reclamado:

3.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Junio de 1859, 12 de Octubre del mismo año y 26 de Marzo de 1860, por haberse declarado que los demandados solo venían obligados á satisfacer el precio del arriendo hasta el 1.º de Julio de 1861, siendo así que en su demanda solo pidieron que la finca quedase de cuenta de Mollá desde el 1.º de Setiembre:

Y 4.º La ley 8.ª, tit. 32, Partida 3.ª, porque si los demandados no tenían razon derecha para oponerse á las acciones deducidas por el recurrente, estaban obligados al pago de todas las costas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la prueba testifical practicada por las partes ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en el sentido que contra esta apreciación se haya alegado ley ni doctrina alguna infringida:

suelta y acabada la sociedad fabril de Abad y compañía, constituida en el documento de 27 de Marzo de 1858; y en su consecuencia, y de lo convenido con él, se condenase á D. José Gosalvez Vilaplana y demás consocios al pago de la cantidad de 38.000 rs. dentro del término de nueve días, á saber: 24.000 rs. por el capital que tenía introducido en dicha sociedad, y los 14.000 restantes por sus utilidades y por el demérito de las baterías y ainas del molino, y además al de 2.184 rs. y 32 cént., importe del arrendamiento del molino del Romá por los meses de Abril y Mayo, suma que unida á la anterior formaría un total de 40.184 rs. y 32 cént., así como al pago de los daños y perjuicios que experimentase por culpa de los demandados, con el de las costas del juicio:

Resultando que en apoyo de esta demanda expuso: que siendo una de las causas legales por que se acaba el contrato de sociedad la muerte de uno de los socios, quedó extinguida de derecho la de que se trataba al fallecimiento de D. Lorenzo Abad en 16 de Setiembre de 1859, dependiendo despues exclusivamente de la voluntad de cada uno de los socios el haber continuado ó no en sociedad ó mancomunación de intereses por el tiempo que les hubiese parecido; por lo cual, y conforme al documento de 9 de Mayo de 1861, los demandados estaban constituidos en la obligación de entregarle las cantidades que les reclamaba, con las costas, como litigantes temerarios:

Resultando que D. Francisco Botella y litis socios no se opusieron á la separación de Mollá de la sociedad, que se deseaba, si bien en los términos pactados en los documentos de su formación de 27 de Marzo de 1858, y no como aquel pretendía, por no haber fuera de dicho convenio ninguno otro que pudiera decirse concluido:

Resultando que estos mismos interesados presentaron demanda en 6 de Setiembre siguiente pidiendo se procediese á la formación de los inventarios del molino para que su dueño D. Blas Mollá lo recibiese según costumbre general del pueblo y conforme á las condiciones particulares convenidas con D. Jaime Tort, ratificadas por aquel al renovar el arrendamiento, nombrándose los peritos del caso; bajo la inteligencia de que la finca quedaba de cuenta y cargo del mismo desde 1.º de dicho mes, y por lo tanto responsable de los perjuicios que viniesen á los exponents por su negativa á cumplir lo convenido, con todas las costas que se causasen hasta la cumplida ejecución de lo pactado, y alegó para ello la eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con Tort en 13 de Junio de 1856, y el hecho previsto en la primera de las condiciones del mismo de haberse paralizado por falta de agua la fabricación en los meses de Julio y Agosto de aquel año:

Resultando que á esta demanda, acumulada á las otras dos, contestó Mollá pidiendo se le absolviese libremente de ella y se accediese á la de desahucio que tenía propuesta; primero, porque la ley no compelia á nadie al cumplimiento de lo que no se había obligado, y por lo mismo, aun cuando fuese cierta la paralización de una tina, no habría acabado el arrendamiento por tenerlo hecho de palabra por tiempo indeterminado y sin la condición que suponía, sino con otras distintas de las que expresaba el contrato de Tort; y segundo, porque todo contrato ó convenio posterior derogaba el anterior, y por lo tanto, respecto á la terminación del arriendo del molino, no podían separarse Botella y consortes de lo que determinó el contrato de Tort en 13 de Mayo de 1861:

Resultando que las partes articularon las pruebas que conceptuaron conducentes á justificar su propósito, y el Juez dictó sentencia en 6 de Diciembre de 1862 absolviendo á D. José Casasempere, D. Francisco Botella, D. Miguel Llaçer, D. José Gosalvez Vilaplana y Doña Dolores Montllor de la demanda de desahucio, declarando disuelta la sociedad fabril con arreglo á las bases de su formación, y que se procediese á la de los inventarios del molino del Romá para que lo recibiese Mollá según la costumbre general del pueblo, y con arreglo á las condiciones particulares convenidas con Tort al entregar la finca y ratificadas por Mollá al renovar el arrendamiento, en cuyos términos había lugar únicamente á las demandas de 22 de Junio y 20 de Setiembre de 1861, y absolviendo á los respectivamente reconvenidos en las mismas acerca de los demás extremos que comprendía:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia confirmó este fallo en 30 de Abril de 1863, pero entendiéndose concluido el arrendamiento del molino del Romá desde 1.º de Julio de 1861; y proveyó en 8 del mismo mes de Mayo, á consecuencia de la aclaracion pedida por Mollá, que los arrendatarios de dicho molino venían obligados á pagar el precio del arrendamiento hasta 1.º de Junio de 1861, en que se declaraba por terminado; entendiéndose desde la misma fecha disuelta la sociedad fabril Abad y compañía, según se desentendía del contexto literal de la sentencia, y que se desestimaba la declaración solicitada respecto á daños y perjuicios:

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia deudo Mollá recurso de casación citando como infringidos: 1.º La ley 13, tit. 11, Partida 5.ª, y la 21, tit. 34, Partida 7.ª, toda vez que en virtud del documento privado de 9 de Mayo de 1861, firmado por D. José Gosalvez, y habiéndose dirigido la demanda contra tolos y cada uno de los consocios, aunque los demás hubiesen sido absueltos, procedía que aquel hubiese sido condenado al cumplimiento de lo que se consignó en dicho escrito, ó á la indemnización de daños y perjuicios, ó por lo menos, que se hubiera reservado expresamente al recurrente la acción para reclamarlos:

2.º La ley 5.ª, tit. 6.º de la Partida 5.ª, la 18, tit. 8.ª de la misma Partida, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de Junio de 1860 y 29 de Noviembre de 1861, porque habiéndose declarado que el arriendo concluyó en 1.º de Julio de este último año, que fué lo solicitado por el recurrente en su demanda, era consecuencia de esto que los demandados tambien sido condenados, no solo al pago del precio del arriendo hasta la entrega del molino, sino tambien á la indemnización de daños y perjuicios, como se había reclamado:

3.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Junio de 1859, 12 de Octubre del mismo año y 26 de Marzo de 1860, por haberse declarado que los demandados solo venían obligados á satisfacer el precio del arriendo hasta el 1.º de Julio de 1861, siendo así que en su demanda solo pidieron que la finca quedase de cuenta de Mollá desde el 1.º de Setiembre:

Y 4.º La ley 8.ª, tit. 32, Partida 3.ª, porque si los demandados no tenían razon derecha para oponerse á las acciones deducidas por el recurrente, estaban obligados al pago de todas las costas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la prueba testifical practicada por las partes ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en el sentido que contra esta apreciación se haya alegado ley ni doctrina alguna infringida:

Considerando que el documento privado de 9 de Mayo de 1861 no puede tener valor ni eficacia legal, ni en respecto á D. José Gosalvez que le suscribió, porque refiriéndose á un convenio que se supone acordado entre el recurrente y la sociedad, de que formaba parte, era necesario que hubiese sido aprobado por los demás socios, ó que estos hubieran autorizado á Gosalvez para celebrarlo; y por consiguiente no existiendo la obligación que se pretende, no puede haber infringido la sentencia la ley 13, tit. 11, Partida 5.ª, que trata del tiempo y modo en que debe ser cumplida la promision pura; no teniendo aplicación oportuna á la cuestión que ha sido objeto del pleito la ley 21, tit. 34, Partida 7.ª, de que quien da razon porque venga daño á otro, el mismo se entiende que lo hace:

Considerando que el arrendamiento del molino del Romá, hecho en 13 de Junio de 1856 por D. Jaime Tort, y

continuado por su nuevo dueño el recurrente con los mismos pactos y condiciones estipuladas en aquel, á excepción del precio, contonia, entre otras, la de que debería cesar dicho arrendamiento si por la escasez de agua no pudiese ir una tina por completo en dos meses consecutivos, siendo el jornal de 18 postas; y que D. Francisco Botella y consocios, no solo no se opusieron á la terminación del contrato y entrega del molino, sino que lo solicitaron en la demanda que á su vez propusieron, por haber llegado el caso de realizarse la expresada condición, la ejecutoria que ha resultado conforme á esta pretension, declarando en su consecuencia que los arrendatarios están obligados á pagar el precio del arriendo hasta el día en que se daba por terminado, no ha infringido las leyes 5.ª, tit. 6.º, y 18, tit. 8.º de la Partida 3.ª, ni la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de Junio de 1860 y 29 de Noviembre de 1861:

Considerando que aun cuando Botella y litis socios pidieron que el molino quedase de cuenta del recurrente desde el día 1.º de Setiembre de 1861, esta petición se fundaba en que habiéndose verificado la condición, de que se ha hecho mérito en el anterior considerando, debió cesar el arrendamiento desde que por aquella causa no pudo utilizarse el molino para el objeto á que estaba destinado, y que no existe por lo mismo entre lo declarado por la ejecutoria y lo que se solicitó en la demanda la falta de conformidad de que habla la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, la cual por tanto no ha sido infringida, como tampoco la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal que bajo igual concepto se citan:

Y considerando que no lo habría sido la ley 8.ª del mismo título y Partida aunque no se hallase modificada por otras posteriores, puesto que habiendo sido favorable la sentencia á los demandados, es evidente que no han litigado sin razon derecha para que fueran condenados en las costas con arreglo á la referida ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Blas Mollá y Albers, á quien condenamos en las costas; y devolváse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Por-tilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 30 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

Table with 3 columns: Donor Name, Amount (Rs. cént.), and Total. Lists names like D. Francisco Javier Arnaiz, Doña Anselma Perez Fajardo, etc., with their respective contributions.

Alvarez Quiñones.—Conde de Huelva Espinola.—Ordoñez y Masot.—García.—Sivola.—Heredia y Livorno.—Sanchez Ocaña (D. Manuel).—Barón de Alcañiz.—Conde de Cuanabá.—Manresa.—González Gáez.—Chacon (D. Guillermo).—Morenos.—Polo.—Mendoza.—Valera.—Beruete.—Ferrer y Mutatano.—Sanz y Regueral.—Suarez de Puga.—Thous.—Benavides (D. Trinidad).—Escobedo.—Aguado.—Segovia (D. Gonzalo).—Mayo.—Rodríguez.—Martínez Gurrera.—Ruiz Tagle.—Alvarez (D. Fernando).—Ramírez Arellano.—Gaya.—Estruch.—Sanchez Ocaña (D. José).—Ferrer.—Gómez González.—Peyronet.—Marqués de Someruelos.—Ríos.—Cohen.—Rebajal.—Dorado.—Moras.—Vera.—Yasallo.—Trupita.—Duque de Baena.—Bromon.—Escobedo.—García Barzanallana (D. José).—García Castañeda.—Molano.—Borreguero.—Santiago y Hoppa.—Vizcaino.—Ibarra.—Palencia.—Lorenzana.—Rubí.—Díaz Perez.—Zaragoza.—Corona.—Vereterra.—Caramés.—Sr. Presidente.

Total, 165.
Señores que dijeron no:
Modet.—Marqués de Figueroa.—Ibargoitia.—Perez Aloc.—Campanero.—Zabalburu.—Lopez Francos.—Conde de Patilla.—Campron.—Lopez Roberts.—Mendez Vigo.—Polanco.—Estrada.—Arandaz.—Casaneuva.—Cánovas del Castillo.—Eduyén.—Lasala.—Tomero Roldado.—Saavedra Meneses.—Suarez Inclán.—Torre.—Fernández Nagrete.—Rubin.—Torán.—Irujo.—Fernández de la Hoz.—Vizcaino.—Alarcón.—Salaverría.—García Gómez.—Posada Herrera.—Perilla.—Ullagon.—Ulloa.—Lopez Dominguez.—Romero.—Ortiz.—Antonio de Jesús.—O'Donnell.—Reina.—Santiago (D. Antonio de Jesús).—Marqués de la Vega de Aranjó.—Nocedal.—Barreiro.—Santa Cruz.—Toro y Moya.—Ríos Rosas (D. Francisco).—Ríos Rosas (D. Antonio).—Herrera.—Soler y Espalter.

Total, 51.
Se leyeron y aprobaron sin discusión los dictámenes relativos a las actas de Arzúa y Jaca, adiutándose y proclamándose Diputados respectivamente por dichos distritos a los Sres. Barrero y Gabin.

Sobre el relativo al acta de Huelva y admisión del Sr. García Castañeda, dijo:
El Sr. CASANUEVA: Sr. Presidente, en atención a lo avanzado de la hora desearía que, a ser posible, se aplazara para mañana la discusión de esta acta.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, no está en mi mano el variar lo que dispone el reglamento, y las horas marcadas por este no han pasado aun ni con mucho.

Tiene V. S. la palabra.
El Sr. CASANUEVA: A pesar de lo avanzado de la hora, y de que el resultado que acaba de obtener la votación del acta de Ordenes no me permite hacer otras cuestiones sobre la suerte que espera el acta de Huelva, tengo que hablar en contra del dictamen de la comisión.

En una de las anteriores sesiones presenté ciertos documentos relativos a esta elección; y como entonces dije que justificaban hechos graves, tengo que probarlo hoy. El reglamento, señores, nos prohíbe ocuparnos de actas que no sean limpias ó leves, es decir, que solo den ligeros motivos a discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Por sí en esas palabras va envuelto un cargo a la mesa, diré a V. S. que esa calificación ha de hacerse por las comisiones de actas reunidas.

El Sr. CASANUEVA: Veo que estoy en desgracia con el Sr. Presidente; y lo siento, porque no he hecho sino repetir lo que dice el art. 19 del reglamento; y lo voy a leer para que no se crea que tengo el ánimo de hacer inculpar a la mesa ni al Congreso, que aun no se ha constituido. (Lo leyó.) Yo no he encontrado en el artículo del reglamento las palabras que me recuerda el Sr. Presidente: es indudable que la calificación de las actas ha de ser a juicio de la comisión; pero en el artículo del Congreso, y para ilustrar este viene la discusión.

Decía, pues, que hoy no podíamos examinar más que actas que solo ofrecían ligeros motivos de discusión, por lo que así lo dice expresamente el reglamento. Pero ¿qué son motivos ligeros de discusión? Para la comisión lo son todos, porque para ella todo es ligero, despreciable y baladí. Yo deseo con impaciencia llegar a ver un acta grave para comprender las cosas, que estendidas serán sin duda, que la comisión califica de dignas de discusión seria y detenida.

Para mí, motivo ligero es, motivo leve entre los leves sin influencia en el resultado de la elección. Y no se invocan los precedentes; pues si no se ajustan al reglamento, no harán más que constituir un abuso. Al venir a un partido los que somos nuevos en la política, aceptamos los principios de ese partido; pero no aceptamos la responsabilidad de hechos concretos que sean contrarios a la ley.

Ahora bien: ¿es verdad que el acta de Huelva no ofrece sino motivos leves de discusión? Tres cuestiones se presentan en esta acta: dos de hecho y una de derecho. Examinaré primero esta última.

La comisión propone que se admita como Diputado a D. Narciso García Castañeda, que es Diputado provincial. Sedice que la duda de que si son incompatibles ambos cargos se ha resuelto aquí; pero si ha resuelto antes de estar el Congreso constituido definitivamente, y yo no admito precedente que pueda sentar este Congreso mientras no se constituya. El Sr. Toro y Moya y el Sr. Cardenal tratan la cuestión de incompatibilidad del cargo de Diputado provincial con el de Diputado a Cortes con gran brillantez. Pero es verdad que está el Congreso en situación cualquiera de considerar esa clase de cuestiones como motivo ligero de discusión?

Se ha indicado que había una interpretación auténtica de la ley. ¿Y dónde estaba? Señores, se vea donde constantemente se ha disputado si existe ó no. Recordándose en efecto explicaciones de uno ó más individuos de la comisión de incompatibilidades para decir que habían sostenido que la ley de incompatibilidades no podía tener efecto retroactivo; y de aquí se deducía que el Diputado provincial que lo fuera antes de publicada la ley no estaba comprendido en la incompatibilidad aunque la hubiese se. Aquí hallo yo dos errores: llamar a esto efecto retroactivo, y decir que la comisión podía dar una interpretación auténtica.

Cuando se restableció la ley sobre vinculaciones de 1820 se disputó la fecha en que había de empezar a regir, y los Sres. Cortina, Lopez y otros sostenían que la comisión daba interpretación auténtica, y daban la promulgación en cada provincia como fecha desde la que debía regir; pero el Tribunal Supremo resolvió en un caso notable que lo escrito escrito estaba, y que no había para qué consultar lo que los individuos de las comisiones hubieran podido decir si la letra de la ley indicaba otra

cosa. De todos modos, señores, esto no es leve motivo de discusión.

Se dice: la ley no tiene efecto retroactivo; cuando hay derechos privados, la omnipotencia de los legisladores no es tal ni tanta que pueda privar a nadie de esos derechos. Pero cuando se trata de una ley que no legisla sobre derechos particulares, sino sobre derechos que más tienen de obligaciones y que se refieren al interés público, la cuestión varía de aspecto. Hoy tenemos un Senado vitalicio; ¿significa eso que los poderes legítimos no puedan derogar la Constitución haciendo desaparecer el Senado?

El Sr. PRESIDENTE: Se va a leer el art. 142 del reglamento. (Se leyó, y decía que los Diputados podían ser llamados a la cuestión si se extravíasen.)

Llamo a V. S. a la cuestión en virtud de este artículo. El Sr. CASANUEVA: La comisión propone que se admita al Sr. García Castañeda, que es Diputado provincial, y yo estoy probando que es incompatible ese cargo con el de Diputado a Cortes.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso, por un acuerdo de ayer y otro de hoy, ha resuelto esta cuestión. Por tanto V. S. está fuera del asunto de que se trata.

El Sr. CASANUEVA: No por mí, sino por la trascendencia que puede tener esta clase de precedentes, no puedo convenir voluntariamente en que el Congreso, resolviendo un caso particular cuando no está constituido, haga una ley que me obligue a someterme a su acuerdo.

El Sr. PRESIDENTE: Yo he hecho a V. S. estas indicaciones con arreglo a las prescripciones parlamentarias, que prohíben volver sobre lo ya aprobado.

El Sr. CASANUEVA: Está aprobado que el Sr. García Castañeda sea Diputado?

El Sr. PRESIDENTE: Está aprobado que no hay incompatibilidad.

El Sr. CASANUEVA: Se discute sobre la aptitud legal del Sr. García Castañeda, y yo digo que esta cuestión ofrece motivos más que ligeros de discusión; y que justamente por establecer un precedente, que estos Cuerpos hasta no estar constituidos no tienen derecho para establecer, ni cuestión tiene más grave.

Pero dejo este punto y paso a las dos cuestiones de hecho. La primera se refiere a la elección ejercida con los electores de la sección de Valverde del Camino, cabeza de una de las dos del distrito. Esta sección tenía en curso un expediente: tratabase de que se anulase una venta de ciertos terrenos que se quería fuesen de aprovechamiento común. La Asesoría de Hacienda proponía que el expediente pasara al Ministerio de la Gobernación, y así seguía muy lentamente su curso. Hubo cierta conferencia de electores de Valverde con el Gobernador de Huelva; nuestras oídas nos enseñan a olvidar sus tradiciones de lealtad y con oportunidad electoral extraordinaria se consiguió que la Real orden resolviendo este asunto llegase a Valverde el 20 de Noviembre.

Hubo con este motivo procesiones religiosas, vivas y mueras y toda clase de manifestaciones, y hasta se llegó a hablar de traiciones, aplicado esta calificación a los que no sabían agradecer lo suficiente al Sr. García Castañeda y al Gobierno una Real orden como esta. El hecho fue, y así lo prueba la información presentada, que en Valverde, donde D. Luis Hernández Pinzon contaba con el triunfo asegurado, las cosas variaron de aspecto. Y yo pregunto: ¿no es motivo más que ligero de discusión este para que se pida ese expediente y se vea si en efecto ha habido en él las circunstancias de que se quejan los amigos del Sr. Pinzon?

No parece sino que cuando acusaciones más graves se dirigen contra lo que se hace en épocas de elecciones, nosotros estamos tan ciegos que uno y otro día nos empeñamos en dar la razón a los partidos extremos, mirando estos hechos con tanto desdén.

Otro más concreto, y mucho más grave, está probado en la información judicial que he presentado. Ese es el hecho de falsedad, y yo supongo que no se dirá que uno semejante ofrece leves motivos de discusión. En Valverde del Camino se constituyó la mesa interina, no dándose en ella participación a los amigos del Sr. Pinzon. Llegó el escrutinio, y el primer día obtiene el Sr. Pinzon 16 votos; su adversario ciento y tantos, y al día siguiente se protesta que se ha falsificado el escrutinio porque por lo menos habían votado al Sr. Pinzon 29 electores cuyos nombres se designaron.

Anticipar el escrutinio el día 21, uno de los electores pidió ver las papeletas que leía el Presidente; y esta mesa, que no estaba intervenida, se opuso a ello diciendo que no tenía obligación de manifestarlas a nadie. Entonces los partidarios del Sr. Pinzon se retiraron; y al día siguiente, al ver que solo figuraba su candidato con 16 votos, cuando les constaba que por lo menos había intervenido 29, formalizaron la protesta.

En la prueba de este hecho declaran 20 testigos ó 21, que en efecto han votado al Sr. Pinzon. Hay un Notario que dice que él fue quien le las papeletas, y que su vista se introdujeron en la urna. Y no declaran más testigos porque están ausentes algunos.

Primera cuestión, que también lanuare de derecho: ¿es verdad que los electores no le tienen para ver las papeletas que lee la mesa? Por mi parte puedo decir que podrá prevalecer la interpretación que se quiera; pero no entiendo cómo esto puede ser motivo leve de discusión. Dice el art. 34 de la ley electoral que cuando un elector tuviera duda respecto del contenido de una ó más papeletas tendrá el derecho de que se le muestren. Pero cuando está la mesa electoral de Valverde, ¿eso es para la formación de la mesa definitiva; mas aquí no se trata de eso; se trata de elegir un Diputado, y el art. 48 dice que cerrada la votación a las cuatro de la tarde se hará el escrutinio leyendo el Alcalde en alta voz las papeletas, y los Secretarios comprobarán la exactitud de la lectura. Es decir, que los electores de Valverde discurren de esta manera: «Si los Secretarios han de comprobar las papeletas, claro es que la ley lo prohíbe a los electores».

Señores, yo entiendo que aunque no se tratara, como se trata aquí, de una mesa no intervenida, no negando la ley a los electores el derecho de ver por sí las papeletas cuando duden del Presidente, lo tienen. Si para lo de menos importancia se lo se le concediera para lo más interesante? ¿Qué significa la publicidad del escrutinio? En la ley hay la obligación impuesta al Secretario escrutador de cerciorarse del contenido de las papeletas, y el derecho concedido a los electores de examinarlas por sí mismos.

Pues con estos precedentes viene después la aservación de veintitantos electores que dicen que votaron a D. Luis Hernández Pinzon, y vieron depositar unos las papeletas de los otros; y tenemos por otra parte el testimonio de una mesa no intervenida, que dice... ¿qué

había de decir? Que lo ha hecho muy bien. Si consultáramos las reglas de la crítica racional, en un país católico, entre veintitantos electores que juran que han hecho una cosa, y una mesa no intervenida que afirma lo contrario, yo estaría siempre por lo que dicen los electores.

Tal vez se me dirá por la comisión que esto no influye en el resultado de la elección. Podría convenir en esto, y combatir sin embargo el dictamen. Donde voy una acusación de falsedad formulada por más de 20 testigos sin tacha, ¿no creéis que merece que se abale de esto? Pues siquier para que se sacase un tanto de culpa y se esclarecieran los hechos deberías reservar esta acta para después de constituido el Congreso.

Además, 306 votos ha obtenido el Sr. Castañeda; 233 el Sr. Pinzon: había 539 votantes; mitad más uno 270; sobran al Sr. Castañeda 36 votos; y si sobre ello hay alguna duda, que se lea el acta. De los 36 votos la comisión tiene que contar que hay 13 indebidamente aplicados al Sr. Castañeda; es decir, la diferencia entre los 16 escrutados y los 29 que votaron realmente. Los 36, pues, de exceso se reducen a 23. ¿Y qué votos dió al Sr. García Castañeda la sección de Valverde? Le dió 160 y tantos votos, según las indicaciones del acta; es decir, que más de la mitad de los votos se los da una mesa no intervenida y acusada de falsedad.

D. Luis Hernández Pinzon lleva ventaja inmensa en Huelva al Sr. Castañeda. ¿Cuál es, pues, el criterio que la comisión aplica para decir que no influye en el resultado de la elección la acusación hecha a la mesa de Valverde? ¿de los votos que se leen en la mesa, o de los votos de los 13 votantes? Señores, el que acusado de falsario, si lo es en uno, lo es en todo el acta que interviene. La elección, pues, de Valverde viene a tierra, y solo se puede defender esta acta oponiendo al testimonio de los electores el de la mesa, y entrando en un terreno que no es ligero motivo de discusión.

Esta tarde mismo un individuo de la comisión, no muy escrupuloso en estas materias, decía que si se tratara de probar que el número de votos aplicados al vencedor no se le habían dado, la cuestión ya sería digna de medio día. Pues bien: los 29 que votaron protestando contra los hechos de la mesa, y diciendo que parte de los votos aplicados al vencedor no se le han dado.

Yo me atrevo a rogar, por el interés de las instituciones, que miremos estas cuestiones con algún más detenimiento; que nuestra conciencia electoral no sea tan ancha, y que por el vano prurito de formar estadísticas que oponer a otras estadísticas no vengamos a decir que es leve lo que más se roza con el interés público y los principios más cardinales de la justicia. Si el aclarar los hechos no da motivo a discusión, nos debimos constituir definitivamente desde el primer día con solo la lista de los Diputados que nos hubiera enviado el Ministerio.

Y alguna consideración merece, señores, que el candidato vencido sea el Sr. Hernández Pinzon. Ante un Congreso español algo debe pesar que el Sr. Pinzon no haya podido venir a dirigir la elección personalmente: el que defiende los intereses nacionales a tantas leguas de su patria tiene derechos que le reconocen nuestras leyes; yo no puedo creer que ningún Diputado tenga intereses que no se sienten en estos bancos D. Luis Hernández Pinzon.

Yo debiera suponer lo contrario, porque cualesquiera que sean esos méritos personales, que no tengo el honor de conocerle, sería de un gran interés para el país que pudiera venir a darnos explicaciones sobre hechos que a todos nos importan demasiado. Por interés del país desearía yo que fuera Diputado D. Luis Hernández Pinzon, y hoy no pido que le hagamos aquí un acta, sino que miremos la suya con una atención que demuestre que no queremos hacerla cuestión de partido ó de bandera, sino que nos mos por justos; y que si hay que hacer gracia, porque la cuestión sea dudosa, la dispensemos poniendo en armonía lo que favorezca a D. Luis Hernández Pinzon, con lo que interesa tanto al país, que tiene necesidad de ilustrarse en ciertas cuestiones.

Resumiendo, señores, haciendo notar al Congreso que, si queremos establecer jurisprudencia sobre la cuestión de los Diputados provinciales, es menester que esperemos a ser lo que hoy no somos: Diputados de la nación; y no lo seremos mientras no juremos nuestro cargo. Después podremos aspirar a formar jurisprudencia en estas cuestiones graves; mientras tanto no.

Y si descendiendo de esta consideración y del interés que el país tiene en que el Sr. Pinzon fuera Diputado llegamos al acta, vemos que aquí la Administración pública ha hecho cosas que no son tan leves; que está acusada de haber anticipado la resolución de algunos expedientes para influir en las elecciones, y que estos cargos merecen serio y detenido examen.

Yo pido luz, y luz clara sobre estos hechos, porque la moralidad no consiste solo en que los particulares no compran votos, sino que hay otro género de cuestiones que la afectan más, siendo también preciso que no sea el color político de los candidatos el que decida de nuestras opiniones aquí sobre las actas. Yo no aventuro juicios sobre hechos que no están probados; pero creo que debemos examinar el expediente de que se habla en esta protesta; y que puede haber sido resuelto con una mira electoral.

Y lo más grave, señores, es que cuando se lanza la acusación de falsedad es preciso, en mi humilde juicio, ser severos, rigurosos, hasta susceptibles, en vez de echar cuentas de números para decir que aunque la falsificación existía el Diputado ha de ser el mismo que hubiera sido sin ella.

Entiendo, pues, que el Congreso debe declarar grave el acta para que podamos examinarla con toda la atención que por los diversos conceptos que he expuesto merece.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo pasado las horas de reglamento, se suspende esta discusión.

Se leyeron y aprobaron sin discusión los dictámenes de la comisión auxiliar de actas que a continuación se expresan:

D. José Illas y Vidal, San Pablo (Barcelona).—D. Lope Gisbert, Santa María (Murcia).—D. Mariano de Escobedo, Martos.—D. Joaquín Cabirol y Pan, Arenys de Mar.—D. Tomás Coma, La Universidad (Barcelona).—D. Francisco Mendez Alvaro, Lavapiés.—D. Tomás Suarez de Puga, Barco de Valdeorras.—D. José María Sessé, Chinchón.—D. Francisco Martín Serrano, Torrijos (Toledo).—D. Leopoldo Molano, Badajoz.—D. Salustiano González Regueal, Luarca.

Zaragoza a la comisión varios documentos relativos al acta electoral de Benisa.
El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: la

discusión pendiente y los dictámenes que acaban de leerse.
Se levanta la sesión.
Erán las ocho.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun La Patrie, parece que no tiene fundamento la noticia de que el Barón de Budberg dejará la Embajada de Rusia en París para reemplazar al Príncipe Gortschakoff en el cargo de Vicecanciller del Imperio ruso.

Anuncio de Constantinopla el 28 de Diciembre la publicación de una ley de imprenta.

El Enviado tuncino ha regresado a su país después de haber llevado a cabo su misión.

La Puerta ha otorgado autorización para construir un ferro-carril de Jerusalem a Jaffa.

Los periódicos de Richmond, fecha 14 de Diciembre, anuncian haber sido aprobada por el Senado confederado en su sesión del día anterior la mocion de M. Barnwell, en cuya virtud se ha resuelto que los Estados confederados sostengan la guerra hasta lograr el reconocimiento de su independencia.

Noticias recibidas de San Francisco, fecha 23 de Noviembre, aseguran haberse comunicado oficialmente al Gobernador de aquel territorio que el puerto de Mazatlan, ocupado por los franceses, se ha declarado abierto al comercio de todas las naciones. Sabido es que la ciudad de San Francisco sostiene considerables negociaciones mercantiles con Mazatlan y los demás puertos del golfo de California.

INTERIOR.

MADRID.—Verifícase ayer, como habíamos anunciado, a las doce del día, en la Sala de Gobierno de la Audiencia de esta corte la solemne apertura del Tribunal, a cuyo acto asistieron los Sres. Magistrados del mismo, los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y suplentes, representantes de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores. El acto fue presidido por el Sr. Regente de dicha Audiencia, pronunciando un brillante discurso sobre los deberes de los Magistrados y de todos los empleados de justicia y sobre la ley hipotecaria.

Juraron después 29 Abogados que han ingresado durante el año en el Colegio, y terminó el acto con la lectura de la estadística de los negocios despachados por el Tribunal durante el año de 1864.

La Junta provincial de Sanidad que ha de funcionar en el bienio de 1865 y 66 la componen los señores D. Manuel Guerrero, como Diputado provincial; D. Matías Nieto y Serrano, como Profesor de Medicina; D. José Rodríguez Benavides, en el mismo concepto; D. Domingo Perez Gallego, D. Augusto Lletget, D. Luciano Garrido, D. Vicente Miranda, D. Ramon Lorente Lázaro, D. Fernando Alvarez, D. Jaime Escolar y D. Fernando Boccherrini.

El frío ha sido tan fuerte y tan intenso durante la semana anterior, que ha llegado a helarse la corriente del Manzanares, especialmente por sus orillas, teniendo varios días que retirarse las lavanderas por no poder lavar la ropa.

ANUNCIOS.

ANUARIO DEL REAL OBSERVATORIO DE MADRID para 1865.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en las librerías de Bailly-Baillière, Durán, Cuesta, Youpart y Plaza, a los precios siguientes: Rústica, 4 rs.; cartoneja, 6 rs.; tela, 8 rs.

DEBIENDO PROCEDERSE A LA RENOVACION EN pública subasta de los arrendamientos de las dehesas de Labradillo de la Roca y Suerte de Torviscoso, sitas en término de Trujillo, y de las suertes de tierra llamadas el Malotero y el Espino, en término del pueblo de Acedera, propias del Excmo. Sr. Duque de la Roca, tendrá lugar el remate el día 13 del corriente mes de Enero, de diez a doce de la mañana, en Trujillo ante el Administrador de S. E., y en esta corte en su Contaduría, calle de Toledo, núm. 12, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos. 2960—2

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A BARCELONA.—Secretaría general.—Acordado por el Consejo de Administración de esta Compañía el pago de los intereses de las obligaciones correspondientes al segundo semestre de este año, los tenedores de las mismas residentes en Madrid podrán presentarse a percibir su importe desde el 1.º de Enero de 1865, con exclusion de los días festivos, en casa de los Sres. Girona y compañía, banqueros de esta Sociedad.

Barcelona 24 de Diciembre de 1864.—P. A. de la C. D., el Secretario general, J. Leopoldo Feu. 2961—2

El Consejo de Administración de esta Compañía, usando de las facultades que le concede el art. 34 de los estatutos, convoca a los señores accionistas en junta general extraordinaria para el día 20 de Enero de 1865, a las dos de la tarde, en las oficinas generales de la Sociedad, situadas en la estación de la misma, a fin de someterle

las bases de un convenio de fusión del camino de hierro de Zaragoza a Barcelona con el de Zaragoza a Alsásua y presentarles el balance y las cuentas de la Sociedad.
Con arreglo a lo prevenido en el art. 35 de los estatutos, para poder celebrarse juntas generales que tengan por objeto deliberar sobre algun proyecto de fusión deben hallarse representados los dos tercios del capital suscrito. En su virtud los señores accionistas poseedores de 40 ó más acciones se servirán depositar sus títulos en las oficinas de esta Sociedad con ocho días de antelación al señalado para la junta general, ó en Madrid en casa de los Sres. Girona y compañía, y en París en la de los señores Marecard, André y compañía.

Los que efectúan el depósito en estas oficinas recibirán en el acto la cédula de admisión, y a los que lo verifiquen en Madrid ó en París se les dará una carta justificativa de dicho depósito, mediante cuya presentación en la Secretaría general de mi cargos será también librada la oportuna credencial.
Barcelona 31 de Diciembre de 1864.—P. A. de la C. D., el Secretario general, José Leopoldo Feu. 2963—2

SOCIEDAD DEL FERRO-CARRIL COMPOSTELANO de la Infanta Doña Isabel.—El Consejo de Administración de la misma ha acordado, en conformidad a lo que dispone el art. 8.º de sus estatutos, convocar para el pago del tercer dividendo de 10 por 100 de las acciones. Los señores accionistas deberán hacerlo efectivo en las oficinas de la misma Sociedad dentro de los 30 días del día de la fecha de este anuncio; pues trascurrido dicho término se declararán caducados los títulos de acciones que resulten en descubierto de pago, según lo previene el art. 9.º de los referidos estatutos, que dice:
«El accionista que a los 30 días de anunciarse algun dividendo no se haya presentado a satisfacerlo perderá su derecho de socio sin lugar a reclamación ninguna, pudiendo el Consejo de Administración proceder a la venta de sus acciones al curso corriente de la plaza por medio de corredor, según prescribe el Código de Comercio, y en conformidad al reglamento que rigiere sobre Sociedades anónimas.»

Santiago 1.º de Enero de 1865.—El Administrador gerente, Innocencio Vilardebó. 2958—3

AGENDA DE BUFETE, Ó LIBRO DE MEMORIA, Diario para el año 1865, con noticias y Guía de Madrid. Precios: Madrid, 8 rs. encartonado, y 13 encuadernado en tela a la inglesa.

Provincias: remitido franco de porte por el correo, 14 rs. encartonado y 19 en tela a la inglesa.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; así es indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio. Nos limitaremos solamente a señalar algunas mejoras introducidas: primero, el papel muy superior; segundo, el cuadro de la unidad monetaria de los dominios españoles; y tercero, el itinerario de la línea del ferro carril del Noroeste, con la indicación de las distancias y precios de primera, segunda y tercera clase.

Además contiene el Calendario completo del año con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; sistema decimal; modelo de recibos; reducción de las monedas francesas a las españolas y vice versa; reducción de cuartos a reales; monedas extranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimas; establecimientos y oficinas públicas, con indicación de los días y horas que pueden visitarse, ó que los Directores y Oficiales dan audiencia; lista de los Sres. Senadores, con sus señas de sus habitaciones, es igualmente la de los Notarios &c. &c.; así es que la Agenda de 1865 está completamente reformada, y puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos que pueden anotar en su día correspondiente.

CAJA UNIVERSAL DE CAPITALES, COMPAÑÍA GENERAL de seguros mutuos sobre la vida, autorizada por el Gobierno de S. M. por Real orden de 8 de Junio de 1859.

Esta Compañía ha sido autorizada para invertir sus fondos en construcción y ventas de fincas urbanas por un sistema análogo al de la Peninsular, Sociedad de la misma índole; y debiendo proceder a la adquisición de solares en Madrid ó en su zona de ensanche, admitirá proposiciones por escrito hasta el día 15 de Enero en sus oficinas centrales, calle del Príncipe, 12, principal.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado bajo un lema, y acompañadas de otro cerrado, y que bajo igual lema contendrá el nombre del autor de la oferta. De estos últimos solo abrirá la Dirección el que correspondiera a la que declare admisible. Los demás, sin ser abiertos, se devolverán a los interesados. En las proposiciones se expresarán la cabida del solar ó solares, pies de fachada, precio por pie, si es pagadero al contado ó a plazos, y en cuántos, y todo lo que pueda contribuir a su fácil comprensión. Se darán más pormenores en las oficinas centrales, calle del Príncipe, 12, principal.—El Director general, José Luis Retortillo. 2966—2

CANAL DE URUGEL.—LA JUNTA GENERAL ORDINARIA prevenida por los estatutos tendrá lugar en el local de las oficinas de esta Sociedad a las once de la mañana del domingo día 22 del actual, siempre que los señores accionistas presentes y representados reúnan la mitad del capital de las acciones emitidas, y un voto más. Al expresado efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13, los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones deberán depositarlas en la Secretaría de la Sociedad desde el día de la fecha al 14 inclusive.

Si llegado el día anunciado no concurren en el lugar designado para celebrarla el número de señores accionistas legítimamente autorizado para constituir la Junta directiva administrativa, a tenor del art. 14, procederá a segunda convocatoria.

Barcelona 2 de Enero de 1865.—Por el Canal de Urgel, el Director delegado, Francisco Ferrer Busquets. 2957—2

SANTOS DEL DIA.

San Antero, Papa, y San Daniel, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Enero de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 m.	698,21	4,5	4,9	E. N. E.	Casi cub.
9 m.	699,85	2,2	2,7	E. N. E.	Nubes.
12 m.	700,71	3,6	4,0	E. N. E.	Casi d.
3 p.	701,89	3,8	4,2	E. N. E.	Idem.
6 p.	703,47	4,5	4,9	E. N. E.	Idem.
9 p.	704,81	0,0	0,0	E. N. E.	Despej.
Temperatura máxima del día.....		4,2	5,3		
Temperatura mínima del día.....		10,3	12,9		
Temperatura mínima del día.....		0,0	0,0		
Evaporación en las 24 horas.....		0,2	milímetros.		
Lluvia en id. id.....		0,0	id.		

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Granada, Jaen, Oviedo, Pamplona y Santander: ha nevado en Segovia y Vitoria.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES FERROVIARIAS.—Observaciones meteorológicas del día 2 de Enero de 1865

LOCALIDADES.	Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
San Petersburgo.	755,3	0,4	O.	Cubierto.
Stokolmo.	757,4	1,6	S. S. O.	Nuboso.
Copenhague.	761,9	1,7	S. E.	Idem.
Vienna.	767,8	—6,0	S. E.	Cubierto.
Leipzig.	769,1	—15,4	S. S. O.	Nieve.